

ORDENANZA FISCAL NUM. 44 SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte para la realización de las obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2º. La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de 8 horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3º. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Hecho imponible

Artículo 4º. Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5º. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Sujetos obligados.

Artículo 7º. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este municipio, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8º. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración.

Artículo 9º. A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El padrón de las personas se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12º. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13º. La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 14º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma provisional por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989. - El Secretario. Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA AGRICULTURA.

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que deriven de la prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la Agricultura en este Término Municipal.

Servicios que se establecen.

Artículo 2º. — Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

- Guardería Rural.
- Defensa antigranizo.
- Vigilancia, mantenimiento de caminos generales y los de servidumbres o particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

Definiciones.

Artículo 3º.— Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se muestran dentro del término municipal, o que enlazan con otros términos colindantes.

Se entienden por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedad, constitutivos de servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Por ser conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza.

Por defensa anti-granizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohetes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Hecho imponible.

Artículo 4º.— El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, con sistemas en la implantación de servicios y ejercicio de acciones tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de productos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su Término Jurisdiccional.

Obligación de contribuir.

Artículo 5º. — Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad rústica, explotación forestal, ganaderas, de extracción de áridos y similares, dentro del término municipal de Rodezno.

Sujeto pasivo.

Artículo 6º.— Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo los propietarios de suelo rústico o no urbanizable y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendamiento o quien ostente el dominio útil.

Exenciones.

Artículo 7º.— Están exentos de este Tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción de la tarifa. Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.

Alcance de la Ordenanza.

Artículo 8º.— Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas de extracción de áridos y similares, situados dentro de la jurisdicción de Rodezno, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de Rodezno.

Base imponible.

Artículo 9º. — La base del gravamen está constituida por:
— La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

El número de cabezas de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen dos clases de terrenos: Cultivados y Eriales.

Son terrenos de Erial, las fincas que se hallen sin cultivo, incluyendo en éstas, el monte de propiedad particular.

Tarifas.

Artículo 10º. — Se establecen las siguientes tarifas:
— Por cada área de superficie de cultivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 15 pesetas.

— Por cada área de superficie de erial que figure en el catastro de rústica erial, y monte propiedad de particulares se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 5 pesetas.

Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 40.000 pesetas.

Cuotas tributarias.

Artículo 11º.— La cuota tributaria estará determinada, por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada.

Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción